

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No. 2019-0703

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 15 de julio de 2019, por el cual se libra mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente en que el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos formales de acuerdo a lo consagrado en la ley 820 de 2003, toda vez que no se identifica plenamente el inmueble objeto de arrendamiento, sino que únicamente se describe la dirección del bien, sin estar señalados sus linderos o delimitados los espacios de zonas comunes, así como la ciudad, el barrio y terreno en el que está construido el inmueble.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

La parte demandada sustenta su petición en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en la ley 820 de 2003 por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, nótese que dicha normatividad en nada regula los requisitos que han de contemplarse para la creación de un título ejecutivo, pues como bien lo indico en el mismo escrito de alzada, existen vínculos obligacionales en materia de arrendamiento que no están soportados en documentos.

Por su parte el C.G.P. establece los requisitos esenciales que han de concurrir para que se configure un título ejecutivo.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La primera tarea del funcionario judicial es estudiar la viabilidad de librar la orden de pago siempre que concurren los elementos consagrados en el artículo citado, tal como sucede en este caso, pues es evidente que el contrato de arrendamiento consta un documento escrito y proviene de los deudores, al estar estampada su firma en el instrumento arribado, además está plenamente estipulada la obligación sin que exista duda de quién es el acreedor y el deudor y es actualmente exigible. Así entonces resulta claro que los requisitos formales que contempla el recurrente, se escapan de la realidad normativa sustancial y procesal, para desestimar la validez del contrato de arrendamiento como título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 15 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (1/3)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No. 2019-0703

Téngase en cuenta que los demandados GERMAN HUMBERTO VARGAS MARTINEZ y CARLOS ANDRES TORRES CETINA se notificaron por conducta concluyente del auto de apremio, quienes en su oportunidad procesal y dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepciones, en consecuencia, procede el despacho a dictar auto, de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 15 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra GERMAN HUMBERTO VARGAS MARTINEZ y CARLOS ANDRES TORRES CETINA.

Dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
3. CONDENAR en costas al ejecutado. Incluyese dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000). Tásense.
4. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (2/3)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No. 2019-0703

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE: libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor GMC INMOBILIARIA S.A.S. Contra GERMAN HUMBERTO VARGAS MARTINEZ y CARLOS ANDRES TORRES CETINA., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$2'856.000 M/CTE., por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento arrimado como base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el que deberá surtir en la forma y términos a que se contrae el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el articulado 108 Ibídem.

La parte actora REALICE las publicaciones de rigor, en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA.

RECONÓZCASE a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder debidamente presentado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (3/3)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA